

**TAS 2022/A/8640 Independiente Santa Fe c. Alejandro Patricio Camps**  
**TAS 2022/A/8641 Independiente Santa Fe c. Martín Andrés Posse Paz**

## **LAUDO ARBITRAL**

emitido por el

### **TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE**

compuesta la Formación Arbitral por:

**Presidente:** Dña. Anna Peniche, Abogada en Ciudad de México, México

**Co-árbitros:** D. Daniel Cravo Souza, abogado en Porto Alegre, Brasil  
D. Mariano Clariá, abogado en Buenos Aires, Argentina

en el procedimiento arbitral entre

**Independiente Santa Fe, Bogotá, Colombia**

Representado por D. Andrés Charria Sáenz, Bogotá, Colombia

- Apelante -

y

**Alejandro Patricio Camps, Argentina**

Representado por D. Juan Alfonso Prieto Huang, Abogado en Senn, Ferrero & Asociados Sports & Entertainment, S.L.P., Madrid, España.

- Primer Apelado -

y

**Martín Andrés Posse Paz, Argentina**

Representado por D. Juan Alfonso Prieto Huang, Abogado en Senn, Ferrero & Asociados Sports & Entertainment, S.L.P., Madrid, España.

- Segundo Apelado -

## I. LAS PARTES

1. Club Independiente Santa Fe (en adelante el “Independiente” o el “Apelante”) es un equipo de fútbol profesional perteneciente a la Federación Colombiana de Fútbol y participante en la División Mayor.
2. Alejandro Patricio Camps (en adelante “Primer Apelado”) es un entrenador de fútbol profesional con nacionalidad argentina.
3. Martín Andrés Posse Paz (en adelante “Segundo Apelado”) es un entrenador de fútbol profesional con nacionalidad argentina.
4. En adelante, el Primer y el Segundo Apelado podrán ser referidos de manera conjunta como los “Apelados” y el Apelante y los Apelados podrán ser referidos de manera conjunta como las “Partes”.

## II. LOS HECHOS

5. Los hechos que constituyen los antecedentes del presente proceso arbitral se resumen a continuación. No obstante que la Formación Arbitral ha estudiado todos y cada uno ellos, así como las pruebas documentales aportadas, se hará referencia expresa solamente a los acontecimientos que, en su concepto, considere necesario reproducir como fundamento de sus conclusiones.
6. De conformidad con lo que obra en el expediente, a continuación, se presenta la relación sucinta de los hechos que han sido tomados en cuenta para la resolución del presente procedimiento, así como lo manifestado en la audiencia. Si fuera el caso, otros considerandos jurídicos se desarrollarán más adelante.
  - a. ***Con lo que respecta al procedimiento TAS 2022/A/8640 Independiente Santa Fe c. Alejandro Patricio Camps***
7. El 11 de abril de 2019, el Apelante y el Primer Apelado firmaron un acuerdo denominado “Convenio Integral Vinculación Contractual Cuerpo Técnico”, en el que se establece que el Primer Apelado y sus asistentes firmarán un contrato de trabajo con el Apelante con vigencia a partir del 1º de julio de 2019.
8. Según la cláusula primera del Acuerdo, el Primer Apelado tenía derecho a recibir la cantidad de 10.000,00 USD por el mes de mayo de 2019 y 15.000.000 USD por el mes de junio de 2019.
9. El 1º de julio de 2019, el Apelante y el Primer Apelado firmaron un contrato de trabajo titulado “Contrato Individual de Trabajo”, válido hasta el 30 de junio de 2020 (en adelante el “*Contrato del Primer Apelado*”).
10. La cláusula segunda del Contrato del Primer Apelado dice, entre otras cosas, lo siguiente:

***“...PARAGRAFO SEGUNDO: Se acuerda que en cualquier supuesto de rescisión***

*anticipada del presente por decisión del EMPLEADOR, le corresponderá al TRABAJADOR en concepto de resarcimiento por la terminación anticipada, la suma de dinero correspondiente a la totalidad de los salarios que faltaren devengarse hasta la fecha de vencimiento del contrato, debiendo ser abonadas las mismas en un plazo a convenir... ”*

11. Según la cláusula tercera del Contrato del Primer Apelado, el salario mensual del Primer Apelado era de 71.185.000,00 COP (pesos colombianos).
12. Según el párrafo primero de la cláusula tercera del Contrato del Primer Apelado, bajo el título “PAGOS NO CONSTITUTIVOS DE SALARIO ACORDADOS CONTRACTUALMENTE”, el Primer Apelado también tenía derecho, entre otras, a las siguientes cantidades:
  - a) *Auxilio extralegal de vivienda y habitación de acuerdo a lo contemplado en el artículo tercero del convenio de vinculación firmado el 11 de abril de 2019.*
  - b) *Dos (2) rondas de pasajes Col-Arg-Col, en clase ejecutiva en fecha a su elección, para el profesor Patricio Camps y para su familia.*
13. El 4 de agosto de 2019, después de un partido del primer equipo del Apelante contra el Club Tolima, el presidente del Apelante anunció en rueda de prensa “*Ya hablé con él, me sentaré mañana a ver si se puede negociar el contrato y miraremos a ver quien puede venir...*” dando a entender con ello que el Primer Apelado había sido despedido como empleado del Club.
14. El 7 de agosto de 2019, el Apelante divulgó públicamente en sus redes sociales que el Contrato del Primer Apelado había finalizado “*en buenos términos*”, al mismo tiempo que anunció la contratación de un nuevo entrenador principal.
15. El 10 de agosto de 2019, el Primer Apelado notificó al Apelante su decisión de dar por terminada la relación laboral por exclusiva culpa del Apelante. Dicha notificación se realizó en virtud de la imposibilidad de desempeñar sus funciones al haber el Apelante contratado otro entrenador sin previo aviso a los Apelados, y le intimó a que abonase la indemnización pactada en el plazo de 48 horas.
16. El 9 de agosto de 2021, el Primer Apelado presentó una reclamación ante la FIFA mediante la cual solicitaba lo siguiente:

*"... Solicitamos a la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA (...) sirva dictar, RESOLUCIÓN mediante la cual se estime íntegramente la pretensión indemnizatoria formulada por el Entrenador en contra del CLUB INDEPENDIENTE SANTA FE, esto es, al pago de \$ 890.220.000 netos de impuestos y retenciones más COP \$35.000.00 netos de impuestos y retenciones más el correspondiente cinco por ciento (5%) de intereses según el siguiente desglose:*

*Salario: COP \$854.220.000.00 netos de impuestos y retenciones.*

*Ayuda a la vivienda: COP 36.000.000 netos de impuestos y retenciones.*

*Tiquetes aéreos: dos (2) vuelos -clase ejecutiva- desde y hacia Argentina –*

*Colombia para el señor Camps y su familia (cláusula tercera, inciso primero)*

*equivalentes a la suma de USD 10.000 netos de impuestos y retenciones.*

*USD 25.000 netos de impuestos y retenciones de conformidad con la cláusula*

*primera del [Acuerdo]...*

*Condenar al CLUB INDEPENDIENTE SANTA FE al pago de las costas procesales de este proceso...”*

17. El 23 de noviembre de 2021, la Cámara del Estatuto del Jugador de la FIFA emitió una decisión con respecto de la reclamación interpuesta por el Primer Apelado, mediante la cual decidió lo siguiente (n.b. traducción libre del inglés al español):

*“...1. La reclamación del demandante, Patricio Alejandro Camps, se acepta parcialmente en la medida en que es admisible.*

*2. El demandado, el Club Independiente Santa Fe, debe pagar al Demandante, la(s) siguiente(s) suma(s):*

- Pesos colombianos ("COP") 783.035.000 y USD 1.200 como indemnización por incumplimiento de contrato sin justa causa más un interés del 5% anual a partir del 9 de agosto de 2021 y hasta la fecha de pago efectivo.*

*3. Se rechaza cualquier otra reclamación de la Demandante...”*

***b. Con lo que respecta al procedimiento TAS 2022/A/8641 Independiente Santa Fe c. Martín Andrés Posse Paz***

18. El 1º de julio de 2019, el Segundo Apelado y el Apelante suscribieron un "Contrato Individual de Trabajo" con vigencia hasta el 30 de junio de 2020 (en adelante: *el Contrato del Segundo Apelado*).

19. La cláusula segunda del Contrato del Segundo Apelado dice, entre otras cosas, lo siguiente:

*“...**PARAGRAFO SEGUNDO:** Se acuerda que en cualquier supuesto de rescisión anticipada del presente por decisión del EMPLEADOR, le corresponderá al TRABAJADOR en concepto de resarcimiento por la terminación anticipada, la suma de dinero correspondiente a la totalidad de los salarios que faltaren devengarse hasta la fecha de vencimiento del contrato, debiendo ser abonadas las mismas en un plazo a convenir...”*

20. Según la cláusula tercera del Contrato del Segundo Apelado, el salario mensual del Segundo Apelado era de 23,212,500.00 COP.
21. Según el párrafo primero de la cláusula tercera del Contrato del Segundo Apelado, bajo el título "PAGOS NO CONSTITUTIVOS DE SALARIO ACORDADOS CONTRACTUALMENTE", el Segundo Apelado también tenía derecho, entre otras, a las siguientes cantidades:
  - a) *Auxilio extralegal de vivienda y habitación: \$ 3,000,000.00.*
  - b) *Dos (2) rondas de pasajes Col-Arg-Col, en clase económica en fecha a su elección, para él y familia.*
22. El 4 de agosto de 2019, después de un partido del primer equipo del Apelante contra el club Tolima, el presidente del Apelante anunció en rueda de prensa *"Ya hablé con él, me sentaré mañana a ver si se puede negociar el contrato y miraremos a ver quien puede venir..."* dando a entender con ello que el Primer Apelado y su equipo técnico habían sido despedidos.
23. El 7 de agosto de 2019, el Apelante divulgó públicamente en sus redes sociales que el Contrato del Primer Apelado había finalizado *"en buenos términos"*, al mismo tiempo que anunció la contratación de un nuevo entrenador principal.
24. El 10 de agosto de 2019, el Segundo Apelado notificó al Apelante su decisión de dar por terminada la relación laboral por exclusiva culpa del Apelante, en virtud de la imposibilidad de desempeñar sus cargos al haber el Apelante contratado otro entrenador y cuerpo técnico sin previo aviso a los Apelados, y le intimó a que abonase la indemnización pactada en el plazo de 48 horas.
25. El 9 de agosto de 2021, el Segundo Apelado presentó una reclamación ante la FIFA mediante la cual reclamaba lo siguiente:

*"...Solicitamos a la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA (...) sirva dictar, RESOLUCIÓN mediante la cual se estime íntegramente la pretensión indemnizatoria formulada por el Entrenador en contra del CLUB INDEPENDIENTE SANTA FE, esto es, al pago de COP \$314.550.000.00 netos de impuestos y retenciones más USD 2.000 netos de impuestos y retenciones más el correspondiente cinco por ciento (5%) de intereses según el siguiente desglose:*

*Salario: COP 278.550.000 netos de impuestos y retenciones.*

*Auxilio de vivienda: COP 36.000.000 netos de impuestos y retenciones.*

*Tiquetes aéreos: dos (2) vuelos ida y vuelta Argentina - Colombia para el Sr. Posse y su familia (cláusula tercera, inciso primero) equivalentes a la suma de USD 2.000 netos de impuestos y retenciones.*

*Condenar al CLUB INDEPENDIENTE SANTA FE al pago de las costas procesales de este proceso..."*

26. El 23 de noviembre de 2021, la Cámara del Estatuto del Jugador de la FIFA emitió una decisión con respecto de la reclamación interpuesta por el Segundo Apelado, mediante la cual decidió lo siguiente (n.b. traducción libre del inglés al español):

*“...1. La reclamación del demandante, Martín Andrés Posse Paz, se acepta parcialmente en la medida en que es admisible.*

*2. El demandado, el Club Independiente Santa Fe, debe pagar al Demandante, la(s) siguiente(s) suma(s):*

*- Pesos colombianos ("COP") 289,437,500 y USD 900 como indemnización por incumplimiento de contrato sin justa causa más un interés del 5% anual a partir del 9 de agosto de 2021 y hasta la fecha de pago efectivo.*

*3. Se rechaza cualquier otra reclamación de la Demandante...”*

### **III. EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE (TAS)**

27. El 07 de febrero de 2022, el Apelante presentó dos Declaraciones de Apelación ante el Tribunal Arbitral del Deporte (en adelante el “TAS”, en sus siglas en francés), la primera contra el Primer Apelado con respecto a la decisión dictada por la FIFA el 23 de noviembre de 2021 y la segunda contra el Segundo Apelado, con respecto a la decisión dictada por la FIFA el 23 de noviembre de 2021. En ambas apelaciones, el Apelante nombró como árbitro a D. Daniel Cravo Souza, abogado en Porto Alegre, Brasil.
28. El 14 de febrero de 2022, la Secretaría del TAS inició dos procedimientos de apelación, con las referencias *TAS 2022/A/8640 Independiente Santa Fe c. Alejandro Patricio Camps* y *TAS 2022/A/8641 Independiente Santa Fe c. Martín Andrés Posse Paz* respectivamente y, entre otras cosas, invitó a los Apelados a que nombrasen a un árbitro en cada una de sus respectivas apelaciones. En la misma correspondencia, la Secretaría del TAS invitó a las Partes a informar si estaban de acuerdo con someter ambas apelaciones a la misma Formación Arbitral.
29. El 15 de febrero de 2022, el Apelante informó que estaba de acuerdo con someter ambas apelaciones a la misma Formación Arbitral.
30. El 21 de febrero de 2022, la Secretaría del TAS acusó de recibida las Memorias de Apelación presentadas por el Apelante en cada uno de los procedimientos el 18 de febrero de 2022, y otorgó plazo a los Apelados a que presentasen sus respectivas Contestaciones a las Memorias de Apelación.
31. El 22 de febrero de 2022, la Secretaría del TAS tomó nota del acuerdo de los Apelados de que ambos procedimientos se sometieran a la misma Formación Arbitral e informó a las Partes que, de conformidad con el Artículo R50 del Código, la Presidenta Adjunta de la Cámara de Arbitraje de Apelación decidió someter los procedimientos TAS

2022/A/8640 y TAS 2022/A/8641 a la misma Formación Arbitral. Asimismo, la Secretaría del TAS otorgó plazo a los Apelados a que nombrasen a un Árbitro.

32. En esa misma oportunidad, la Secretaría del TAS tomó nota de que los Apelados solicitaron que el plazo para contestar la Memoria de Apelación se fijara una vez que el Apelante hubiera abonado su parte de la provisión de fondos. En virtud de ello, de conformidad con el Artículo R55 del Código, se dejó sin efecto el plazo de los Apelados para presentar sus respectivas contestaciones a las Apelaciones.
33. El 14 de abril de 2022, la Secretaría del TAS (i) acusó de recibido el pago de la totalidad de la provisión de fondos, por el Apelante, en ambos procedimientos, (ii) otorgó nuevo plazo a los Apelados a que presentasen sus respectivas contestaciones, de conformidad con el Artículo R55 del Código; y (iii) remitió a las Partes el aviso de la Formación Arbitral, que quedó constituida como sigue:

Presidenta: Dña. Anna Peniche, abogada en Ciudad de México, México.

Co-árbitros: D. Daniel Cravo Souza, abogado en Porto Alegre, Brasil

D. Mariano Clariá, abogado en Buenos Aires, Argentina.

34. El 20 de mayo de 2022, la Secretaría del TAS notificó al Apelante una copia de la Contestación conjunta de los Apelados, la cual fue presentada el 19 de mayo de 2022, dentro del plazo ampliado que se les otorgó para hacerlo. En esa misma oportunidad, la Secretaría del TAS invitó a las Partes a indicar si consideraban necesaria la celebración de una audiencia en el presente procedimiento.
35. El 20 de junio de 2022, tras haber consultado a las Partes respecto de sus preferencias y disponibilidades con relación a la realización de una audiencia, la Secretaría del TAS informó a las Partes que la audiencia se celebraría el 31 de agosto de 2022 en la ciudad de Lima, Perú.
36. El 12 de julio de 2022, en nombre de la Formación Arbitral, la Secretaría del TAS solicitó a la FIFA una copia completa del expediente del caso relacionado con la presente apelación, lo cual fue recibido el 18 de julio de 2022.
37. El 25 de julio de 2022, la Secretaría del TAS envió a las Partes las Ordenes de Procedimiento, las cuales fueron debidamente firmadas el 31 de julio de 2022 por el Apelante y el 2 de agosto de 2022 por los Apelados.
38. El 30 de agosto de 2022, el Apelante solicitó a la Formación Arbitral se le permitiera comparecer vía video conferencia, debido a causas ajenas a su voluntad, lo cual fue concedido por parte de la Formación Arbitral.
39. El 31 de agosto de 2022, se llevó a cabo la audiencia del presente procedimiento, a la cual la Formación Arbitral acudió de manera presencial, mientras que las Partes comparecieron vía videoconferencia. Además de la Formación Arbitral, se encontraba presente Dña. Lia Yokomizo, Consejera del TAS, y asistieron las siguientes personas:

- Por el Apelante: D. Andrés Charria, Abogado del Apelante; y los Testigos D. Juan Carlos Quintero, D. Agustín Julio Castro y D. Andrés Leandro Castellano.
  - Por los Apelados: D. Juan Alfonso Prieto Huang, Abogado de los Apelados, así como los propios Apelados D. Alejandro Patricio Camps y D. Andrés Martín Andrés Posse Paz; y los Testigos D. Pascual Lascano y D. Juan Manuel Morón.
40. Previo a dar inicio a la audiencia se preguntó a las Partes si se encontraban satisfechas en cómo se había constituido la Formación Arbitral y cómo se había llevado a cabo el procedimiento hasta ese momento. Al respecto, las Partes manifestaron su conformidad con ambos aspectos del procedimiento.
41. Durante la audiencia, las Partes presentaron sus argumentos de apertura y conclusión, apegados a lo expuesto en las correspondientes Memorias de Apelación y su Contestación conjunta. Asimismo, los testigos y Partes presentes tuvieron la oportunidad de presentar sus declaraciones durante la audiencia y tanto las Partes cuanto la Formación Arbitral les pudo hacer las preguntas que entendieron pertinentes.
42. Por último, y previo a dar por terminada la audiencia, la Formación Arbitral preguntó a las Partes si se encontraban satisfechas en el modo en que se había llevado a cabo la audiencia, así como por garantizado su derecho a ser oído en juicio, a lo que las Partes respondieron de conformidad.

#### **IV. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS Y DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES**

43. En lo que sigue, se realizará un resumen de los argumentos y pretensiones de las Partes, aunque no se detallan necesariamente todos y cada uno de los argumentos expuestos. No obstante, la Formación Arbitral ha estudiado detenida y cuidadosamente todas las argumentaciones y pretensiones realizadas por las Partes en el curso de este procedimiento, se encuentren o no las mismas mencionadas específicamente en el presente resumen.

##### **IV.1 Argumentos del Apelante**

44. Las presentaciones introducidas por el Apelante en sus Memorias de Apelación pueden ser sintetizadas conforme las siguientes líneas de argumentación fáctica y jurídica:
- El 4 de agosto de 2019, el Apelante, bajo la dirección técnica de los Apelados, perdió un partido contra Deportes Tolima por un marcador de 4-0.
  - Una vez concluido el partido, ninguno de los Apelados acudió a la rueda de prensa, sin dar aviso respecto de su ausencia, ni esgrimió causa válida alguna para no asistir, a pesar de tener claro conocimiento de que atender a dicha rueda de prensa era una obligación.
  - Con el objeto de evitar una sanción, el Presidente del Club Independiente Santa Fe, D. Eduardo Méndez, solicitó al Primer Apelado que acudiera a la rueda de Prensa, a lo cual ese último se habría negado, por lo que su lugar fue ocupado por el mismo Presidente.



- Ante el incumplimiento de dicha obligación, el Apelante inició una investigación disciplinaria interna contra el Primer Apelado el 12 de agosto de 2019 (Resolución 002 de 2019 de la Comisión Disciplinaria de la Sociedad Independiente Santa Fe S.A.). Dicha investigación concluyó el 7 de octubre de 2019 con la decisión de dicha Comisión Disciplinaria se sancionar al Primer Apelado con la “*suspensión de toda actividad deportiva y administrativa por un período de 18 meses y una multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes*”.
- Una vez concluido el partido, el Primer Apelado se despidió de los jugadores, lo cual hizo nuevamente al día siguiente al presentarse en el entrenamiento.
- Posterior a ello, al Apelante le resultó imposible comunicarse con los Apelados, por lo que, el 9 de agosto de 2019, el Apelante tuvo que firmar un contrato con un nuevo director técnico, D. Harold Rivera.
- Los hechos que dieron lugar a la terminación del contrato laboral fueron el 4 y 5 de agosto de 2019, momento en que el Primer Apelado no acudió a la rueda de prensa obligatoria y, posteriormente, abandonó su puesto de trabajo sin que pudiera ser localizado. Por ese motivo, a la fecha de la interposición de la demanda ante la FIFA, que fue el 9 de agosto de 2021, ya habían transcurrido los dos años que prevé el artículo 25 párrafo 5 del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores (en adelante RETJ) de la FIFA, razón por la cual se debe anular la decisión apelada.
- El contrato de trabajo de los Apelados indica que el incumplimiento a la obligación de asistir a una rueda de prensa es una falta grave, suficiente para considerarse justa causa y así dar por terminado dicho contrato.
- Así mismo, al presentarse al día siguiente del partido en el que se dieron los hechos y no realizar sus labores como entrenadores, los Apelados incumplieron su contrato y nuevamente se configuró la justa causa para dar por terminado su contrato.
- El Primer Apelado intentó hacer creer que había cumplido con todas sus obligaciones, cuando ni siquiera se encontraba en la ciudad de Bogotá, por lo que no puede invocar la contratación de un nuevo entrenador como justa causa.
- En virtud del incumplimiento grave por parte de los Apelados, estos deben compensar al Club por los perjuicios causados.
- La falta de cláusula expresa estimatoria de perjuicios, el Primer Apelado debe compensar al Apelante con la cantidad de 710.850.000 COP, así como la cantidad de 4.090.630 COP por concepto de la sanción que se le impuso al Apelante por no presentarse el Primer Apelado a la rueda de prensa. Al Segundo Apelado, le corresponde compensar al Apelante con la cantidad de 232.125.000 COP.

## **IV.2 Pretensiones del Apelante**

45. En ambos procedimientos, el Apelante solicitó al TAS:

1. Admitir las Apelaciones.

2. Declarar que los Apelados presentaron de manera tardía sus respectivas demandas ante la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA.
3. Anular la decisiones de fecha 23 de noviembre de 2021.
4. Condenar a los Apelados a cancelar la totalidad de los costos administrativos del TAS.
5. Condenar a los Apelados a contribuir con los costos de abogados en que incurrió el Apelante en la suma de USD 5.000 para cada uno de ellos.

#### Subsidiariamente

1. Admitir las Apelaciones.
2. Declarar que los Apelados terminaron sin justa causa el contrato de trabajo que los vinculaba con el Apelante.
3. Condenar al Primer Apelado al pago de una compensación por la cantidad de COP 710,850,000, así como la cantidad de COP 4,090,630 por concepto de la sanción que se le impuso al Apelante por no presentarse el Primer Apelado a la rueda de prensa.
4. Condenar al Segundo Apelado, al pago de una compensación de COP 232,125,000.
5. Condenar a los Apelados al pago de la totalidad de los costos administrativos del presente tribunal.
6. Condenar a los Apelados a contribuir en los costos de abogados en que incurrió el Apelante, en la suma de USD 5.000 para cada uno de ellos.

#### **IV.3 Argumentos de los Apelados**

46. Por su parte, las presentaciones introducidas por los Apelados en su escrito conjunto de Contestación a las Memorias de Apelación pueden ser sintetizadas conforme las siguientes líneas de argumentación fáctica y jurídica:
  - La posición del Apelante carece de sustento factual y jurídico, además de presentar su reclamo de manera contradictoria e incoherente en relación con los hechos.
  - El Apelante no entabló contacto con los Apelados por ningún medio.
  - El 7 de agosto de 2019, el Apelante emitió un comunicado oficial, mediante el cual anunciaba una supuesta, pero inexistente, terminación anticipada “en buenos términos” con los Apelados, mientras que, al mismo tiempo, se anunciaba al Sr. Harold Rivera como nuevo entrenador.
  - No solo no existió acuerdo alguno de terminación, sino que el Apelante enviaba, a través de la prensa y mediante declaraciones de su Presidente, mensajes contradictorios a los Apelados.

- En virtud del inexistente contacto entre el Apelante y los Apelados, así como la conducta que el Apelante guardó frente a los Apelados, el 10 de agosto de 2019, estos no tuvieron más remedio que dar por terminado el contrato laboral, lo cual fue debidamente notificado al Apelante, haciendo constar los motivos y razones de la terminación. Dicha notificación fue enviada en esa misma fecha al departamento jurídico, mientras que a la Presidencia del Apelante, fue enviada al día siguiente.
- En virtud de ello, la finalización de los Contratos de los Apelados fue el 11 de agosto de 2019, como consecuencia de la mala fe del Apelante quien había sustituido a los Apelados sin darles explicaciones y menos aún proporcionarles la correspondiente carta de despido.
- En absoluta contraposición a lo manifestado por el Apelante, este omitió mencionar que en fecha 14 de agosto de 2019, comunicó, vía correo electrónico, el inicio de una “investigación disciplinaria” contra el Primer Apelado requiriendo su asistencia el día 15 de agosto de 2019.
- El 11 de septiembre de 2019, se presentó su posición respecto de la investigación disciplinaria, a la cual se opuso firmemente, basándose específicamente en la falta de jurisdicción y competencia de ese órgano disciplinario, en virtud de lo dispuesto en los contratos laborales celebrado entre las Partes.
- El 7 de octubre de 2019, el Apelante “sancionó” al Primer Apelado con una suspensión de toda actividad deportiva y administrativa, por no acudir a la rueda de prensa que era de obligatorio cumplimiento, el día 4 de agosto de 2019.
- El 25 de octubre de 2019, el Apelante notificó al Primer Apelado su decisión de rescindir el Contrato laboral, por lo que debe desecharse el argumento de la excepción procesal de prescripción de la acción que el Apelante ahora plantea.
- Ha quedado acreditado que los Apelados rescindieron sus Contratos el 10 de agosto de 2019. No obstante ello, el Apelante no consideró terminada dicha relación contractual sino hasta el 25 de octubre de 2019, tal y como lo expresa en su decisión de sancionar a los Apelados.
- Toda vez que las demandas presentadas ante FIFA son de fecha 9 de agosto de 2021 procede la automática desestimación del argumento de la prescripción de la acción.
- Sin perjuicio de la forma en que se dieron los hechos, la causa alegada por el Apelante, consistente en la incomparecencia del Primer Apelado a una rueda de prensa, no es motivo suficiente para justificar una terminación contractual.
- La terminación unilateral de un contrato debe ser admitida de forma muy restrictiva y sólo en aquellos casos donde exista justa causa, lo cual, si se configura para los Apelados, más no para el Apelante, pues en todo caso hubiera correspondido un apercibimiento fehaciente conforme a lo dispuesto en la cláusula 10 del Contrato de Trabajo.

#### **IV.4 Pretensiones de los Apelados**

- a. *Desestime íntegramente la apelación formulada por INDEPENDIENTE SANTA FE S.A.*
- b. *Confirme en su totalidad las Decisiones adoptadas por la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA el 23 de noviembre de 2021 (referencias num. FPSD-3272 y FPSD-3274).*
- c. *Condene a INDEPENDIENTE SANTA FE S.A. al pago de las costas y demás gastos del presente arbitraje.*
- d. *Condene a INDEPENDIENTE SANTA FE S.A. al pago de una compensación a los Apelados por los costes incurridos por la presente apelación y el procedimiento de primera instancia ante la FIFA cuya cuantía se determine a discreción de esta Hon. Formación Arbitral de conformidad con lo previsto en el artículo R64.5 del Código.*

#### **V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

##### **V.1 COMPETENCIA DEL TAS**

47. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley suiza de Derecho Internacional Privado (“PILA”, por sus siglas en inglés), el TAS tiene la facultad de decidir sobre su propia competencia.

*Art. 186 -*

##### *VII. Jurisdiction*

*1 The arbitral tribunal shall rule on its own jurisdiction.*

*2 The objection of lack of jurisdiction must be raised prior to any defense on the merits.*

*3 In general, the arbitral tribunal shall rule on its own jurisdiction by means of an interlocutory decision.*

Traducción libre de la Formación Arbitral:

##### *Art. 186 VIII. Jurisdicción*

*1 El tribunal arbitral se pronunciará sobre su propia jurisdicción.*

*2 La excepción de incompetencia debe oponerse antes de cualquier defensa sobre el fondo.*

*3 En general, el tribunal arbitral se pronunciará sobre su propia competencia mediante decisión interlocutoria.*

48. El alcance del análisis jurisdiccional en este punto es evaluar si el TAS puede estar satisfecho de que tiene jurisdicción para conocer de la presente controversia.
49. El Artículo R47 del Código, en su primer párrafo, establece que una apelación puede presentarse ante el TAS en contra de una decisión de una federación, asociación u órgano deportivo, siempre y cuando los estatutos o reglamentos de dicho órgano así lo prevean, o si las Partes han acordado una cláusula de sumisión arbitral, y si el Apelante ha agotado todas las instancias legales disponibles previo a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos del órgano en cuestión.
50. En este sentido, es procedente invocar lo dispuesto en el artículo 57.1 de los Estatutos de la FIFA, que a la letra dice lo siguiente:

*Artículo 57.1 Jurisdicción del TAS*

*1. Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA, especialmente por sus órganos judiciales, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, las federaciones miembro o las ligas, deberán interponerse ante el TAS en un plazo de 21 días tras la recepción de la decisión.*

51. Considerando todo lo anterior, y el hecho de que los Apelados no han objetado la jurisdicción del TAS – al revés, expresamente la confirmaron al firmar la Orden de Procedimiento – la Formación Arbitral considera que el TAS tiene jurisdicción para conocer de ambas apelaciones.

**V.2 ADMISIBILIDAD**

52. Con base en el mismo artículo 57.1 de los Estatutos de la FIFA mencionado arriba, los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA “*deberán interponerse ante el TAS en un plazo de 21 días tras la recepción de la decisión.*”
53. En este caso, el fundamento íntegro de las Decisiones Apeladas fue notificado al Apelante en fecha 18 de enero de 2022, y las Declaraciones de Apelación fueron presentadas el 7 de febrero de 2022; *ergo*, dentro del plazo de 21 días previsto en el artículo 57.1 de los Estatutos de la FIFA.
54. Considerando lo anterior, así como el hecho de que los demás requisitos de admisibilidad previstos en los artículos R48 y siguientes del Código TAS han sido respetados, la Formación Arbitral concluye que ambas apelaciones son admisibles.

**V.3 LEY APLICABLE**

55. Con respecto a esta cuestión, resulta imperativo referir al artículo R58 del Código TAS:

*Ley aplicable al fondo de la controversia*

*La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva*

*que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión.*

56. Así también, de conformidad al artículo 56.2 de los Estatutos de la FIFA:

*El procedimiento arbitral se regirá por las disposiciones del código de arbitraje en materia deportiva del TAS. En primer lugar, el TAS aplicará los diversos reglamentos de la FIFA y, de manera complementaria, el derecho suizo.*

57. En cuanto a las presentaciones de las Partes, el Apelante por su parte no hizo mención expresa a la cuestión de la ley aplicable. No obstante, no puede dejar de mencionarse que, en sus Memorias de Apelación se remitió en varias oportunidades a la reglamentación FIFA. Por su parte, los Apelados, en su escrito conjunto de contestación, explícitamente invocaron que eran aplicables los diversos reglamentos de la FIFA, en particular, los Estatutos de la FIFA y el Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de la FIFA y, de manera complementaria, el derecho suizo.

58. A la luz de las citadas disposiciones normativas y los hechos del caso, la Formación Arbitral considera que la presente disputa se rige en forma principal por las regulaciones aplicables de la FIFA (*lex tempore*: Estatutos FIFA 2021 y Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de la FIFA, ed. febrero 2021) y, subsidiariamente, por el derecho suizo.

## **VI. ANÁLISIS DEL MÉRITO DE LA APELACIÓN**

59. Inicialmente, la Formación Arbitral apunta que es aplicable el artículo R57 del Código TAS, según el cual tiene pleno poder para revisar los hechos y el derecho aplicable, pudiendo emitir una nueva decisión que reemplace a la apelada o anular la decisión y referir el caso a la instancia originaria.

60. El presente caso gira en torno de la pretensión del Apelante de anular las decisiones de la Cámara del Estatuto del Jugador de la FIFA, que admitieron los reclamos presentados por los Apelados, determinando que el rompimiento de los Contratos laborales fue sin justa causa y condenando al Apelante al pago de una indemnización en favor de los Apelados.

61. Con la finalidad de evaluar y decidir si la pretensión del Apelante, en ambos casos *sub examen*, merece ser acogida, o, por el contrario, rechazada, la Formación Arbitral considera necesario contestar, a la luz de los hechos, de los argumentos de las Partes y de los fundamentos jurídicos pertinentes, a las siguientes cuestiones fundamentales:

- a. ¿Cuál es la fecha de terminación de los Contratos?
- b. Considerando la respuesta al punto anterior, ¿existió o no prescripción de la acción para reclamar ante los órganos jurisdiccionales de la FIFA?
- c. En caso de que las demandas no estuviesen prescritas, ¿existió o no justa causa para la terminación de los Contratos?

d. En caso de que no existiese justa causa para la terminación de los Contratos, ¿cuáles son las consecuencias?

**a. ¿Cuál es la fecha de la terminación de los Contratos?**

62. A este respecto, la Formación Arbitral desea invocar las declaraciones del Apelante respecto de la fecha en que, de acuerdo con su versión de los hechos, la relación laboral se dio por terminada:

1. Decisión apelada en el expediente FIFA relacionado al Primer Apelado – p. 17 *“La Demandada sostiene que la relación laboral entre la Demandante y la Demandada terminó el 4 de agosto de 2019, como informaron públicamente los medios de comunicación”*.<sup>1</sup> “
2. Decisión apelada en el expediente FIFA relacionado al Segundo Apelado – p. 15 *“La Demandada sostiene que la relación laboral entre la Demandante y la Demandada terminó el 4 de agosto de 2019, como informaron públicamente los medios de comunicación”*.<sup>2</sup>
3. Memoria de Apelación en el caso TAS 2022/A/8640 – p. 5.3 *“Siguiendo con esta línea de tiempo, el señor CAMPS se presentó en la sede deportiva de INDEPENDIENTE DE SANTA FE al entrenamiento con sus compañeros de trabajo el día lunes 5 de agosto de 2019 a “despedirse” de los jugadores pues ya no era técnico del SANTA FE, y no realizó las labores para las que fue contratado.”*
4. Memoria de Apelación en el caso TAS 2022/A/8641 – p. 5.3 *“Siguiendo con esta línea de tiempo, el señor POSSE se presentó en la sede deportiva de INDEPENDIENTE DE SANTA FE al entrenamiento con sus compañeros de trabajo el día lunes 5 de agosto de 2019 a “despedirse” de los jugadores pues ya no era técnico del SANTA FE, y no realizó las labores para las que fue contratado.”*
5. Declaración del Apelante en la Audiencia de fecha 31 de agosto de 2022 – *“El Contrato se termina el 6 de agosto de 2019 porque los apelados renunciaron el día 5 de agosto de 2019.”* Esta declaración fue confirmada ante la pregunta expresa del Panel.

63. Visto lo anterior, la Formación Arbitral hace especial énfasis en la contradicción del Apelante al señalar diferentes fechas en que habría finalizado la relación laboral entre las Partes por decisión de los Apelados. Por ello, es importante tomar en cuenta diversos hechos a fin de determinar la verdadera fecha de terminación del Contrato.

---

<sup>1</sup> p. 17 *The Respondent submits that the employment relationship between the Claimant and the Respondent was terminated on 4 August 2019, as publicly reported by the media.”*

<sup>2</sup> p.15 *“The Respondent submits that the employment relationship between the Claimant and the Respondent was terminated on 4 August 2019, as publicly reported by the media.”*

64. En ese sentido, primero se observa que los Apelados no se presentaron a la conferencia de prensa. Aun sin adentrar al mérito sobre las consecuencias de dicha incomparecencia en este momento, el Panel toma nota de que se trata efectivamente del incumplimiento de una obligación establecida en el Protocolo de Medios de la Dimayor y que fue objeto de una sanción por parte del Comité Disciplinario del Campeonato de Fútbol Profesional, Categorías “A” y “B”, en la fecha de 27 de agosto de 2019.
65. Sin embargo, el no dar cumplimiento a dicha obligación reglamentaria podría traer como consecuencia la imposición de una sanción disciplinaria al club cuyos integrantes no atiendan dicha conferencia, situación que quedó acreditada con la decisión del órgano competente, más no se expresa dentro de las cláusulas correspondientes de los Contratos, como obligación expresa sobre el particular, pero más aún, no se contempla dicha falta como posible causal de terminación de la relación laboral. A la luz de las reacciones públicas por parte de las autoridades del Apelante, así como de las acciones emprendidas internamente, las cuales tampoco fueron controvertidas por ninguna de las Partes, se desprende que en ningún momento existió un apercibimiento fehaciente, en forma de una notificación o intento de notificación por parte del Apelante, con respecto a la terminación anticipada de los Contratos con los Apelados, ni en la fecha del partido, ni en los días 5 o 6 de agosto de 2019.
66. Para esta Formación Arbitral, resulta poco congruente que el Apelante alegue la imposibilidad de “localizar” a los Apelados para notificarles las terminaciones contractuales, especialmente teniendo en cuenta que (i) pagaba el hotel donde se hospedaban, y (ii) pudo notificarles el inicio de un procedimiento disciplinario, la correspondiente resolución de dicho procedimiento y la decisión de dar por concluida, en ese momento, la relación laboral.
67. En este sentido, cabe destacar otra flagrante contradicción en el proceder del Apelante, al iniciar un procedimiento disciplinario contra el Primer Apelado cuando, según sus propias declaraciones, este ya no era empleado del Apelante, pues, a su entender, ambos Apelados habían renunciado.
68. Aún más contradictoria fue la decisión resultante de dicho procedimiento, la cual fue notificada al Primer Apelado el 25 de octubre de 2019, vía correo electrónico, informando – de forma concisa – la “*decisión de dar por terminado el Contrato por justa causa comprobada, después de haber surtido la investigación disciplinaria por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales.*”
69. En este punto en particular, la Formación Arbitral considera que la contradicción demostrada debe ser analizada a la luz de la teoría de los actos propios, expresada en los principios “*venire contra factum proprium non valet*” y “*nemo potest venire contra factum proprium*”. Conforme a este principio, ampliamente reconocido por la jurisprudencia del TAS, el Derecho sanciona la práctica de conductas contradictorias respecto de una postura previamente asumida por la misma parte, en la medida en que tal contradicción defraude la legítima expectativa de la otra parte, fundada en el comportamiento inicial. Como consecuencia, resulta evidente que tal incoherencia no puede ni debe redundar en beneficio de la parte que incurre en tales conductas. Muy por



el contrario, esta contradicción debe dar lugar a un escrutinio más riguroso de la posición sostenida por la parte responsable.

70. Es notorio, incluso, el empleo de la citada doctrina en numerosas decisiones del TAS, como lo ilustra el laudo arbitral emitido en el caso TAS 2021/A/8467:

*“154. En atención a ello, la Formación Arbitral considera que tiene aplicación la llamada “doctrina de los actos propios”, la cual ha sido reconocida por la jurisprudencia del TAS como fundamento de sus decisiones, en virtud de la cual no resulta legítimo para una parte actuar de forma contraria a la conducta que ha venido mostrando en el pasado y que ha creado una situación de confianza en otra, ya que debe prevalecer el deber jurídico de respeto a la situación jurídica creada anteriormente por la conducta de la misma persona, TAS 2021/A/8467 - Pag.28 a fin de consolidar la necesaria certeza jurídica y evitar la producción de daños a un tercero.*

*155. Esta doctrina o teoría jurídica se vincula intrínsecamente con la aplicación del principio de la buena fe, por cuanto es el fundamento de un deber de coherencia, en el sentido que toda persona está obligada a respetar sus actos y declaraciones de voluntad, debiendo mantener una conducta, en todos sus órdenes de relaciones, leal y adecuada a la confianza que ha despertado en otras personas; es decir, la creencia de una parte que la otra va a cumplir la promesa dada, y esto implica lo que la doctrina científica denomina una vinculación invisible entre la voluntad propia y ajena, que está por encima de las palabras declaradas.*

*156. Por eso la buena fe impone limitaciones al ejercicio de los derechos subjetivos, prohibiendo las conductas contradictorias. Es inadmisibles en atención a la buena fe y al deber de actuar coherentemente, que el sujeto contraríe una conducta anterior suya, ya que esa conducta genera en otros la confianza que su agente permanecerá en ella.”*

71. Por lo tanto, considerando que el Apelante nunca resolvió ni, mucho menos, notificó la terminación de las relaciones laborales, ni el día del partido en cuestión, ni el día 5 o el día 6 de agosto de 2019, dicha omisión generó legítimamente en los Apelados, la confianza de que, a pesar de que el Apelante evidentemente ya no tenía interés en contar con sus servicios profesionales, sus contratos labores con el Apelante aún seguían vigentes.
72. En este contexto, resulta evidente que, al no cumplir con las formalidades necesarias para producir los efectos que alega en relación con la falta atribuida a los Apelados – supuestamente suficiente para un despido inmediato y con justa causa –, el Apelante deja sin sustento su interpretación particular de los hechos y de sus propias acciones, careciendo de cualquier respaldo probatorio.
73. De acuerdo con todo lo anterior, esta Formación Arbitral concluye que el Apelante no actuó diligentemente y, por el contrario, hizo todo lo posible por prescindir de los servicios de los Apelados, impidiéndoles de hecho el ejercicio de sus funciones al

contratar los servicios de otro director técnico. Esto llevó a los Apelados a notificar formalmente, el día 11 de agosto de 2019, la rescisión del contrato. La Formación Arbitral considera dicha correspondencia como la única fecha válida y veraz que atestigua la finalización de la relación laboral entre las Partes.

74. Por todo lo anterior, la fecha de terminación de los contratos no puede ser otra que aquella en que los Apelados notificaron, actuando con diligencia, su decisión de dar por concluidas las relaciones laborales en virtud de la imposibilidad de desempeñar sus cargos, luego de que el Apelante hubiera contratado otro entrenador sin previo aviso a los Apelados. Por tanto, la fecha del 11 de agosto de 2019 debe considerarse como el hecho que dio origen a la disputa y, por lo tanto, como el momento a partir del cual comienza a contarse el plazo de prescripción.

***b. Considerando la respuesta al punto anterior, ¿existió o no prescripción de la acción para reclamar ante los órganos jurisdiccionales de la FIFA?***

75. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 p. 5 del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de la FIFA, el órgano de decisión de dicha federación internacional no tratará ningún caso sujeto a ese ordenamiento si han transcurrido más de dos años desde los hechos que dieron origen a la disputa.

76. Tomando en cuenta lo detallado en los incisos anteriores, y habiendo concluido que la fecha de terminación del contrato fue el 11 de agosto de 2019, y que los Apelados presentaron su reclamo ante FIFA el día 9 de agosto de 2021, la Formación Arbitral considera que se encontraban en tiempo para presentar la demanda de conformidad con lo que dispone el artículo 25 p. 5 antes citado, por lo que se desestima cualquier excepción de prescripción de la acción invocada por el Apelante.

***c. En caso de que las demandas no estuviesen prescritas, ¿existió o no justa causa para la terminación de los Contratos por parte del Apelante?***

77. A efecto de resolver la presente Apelación, la Formación Arbitral realiza un análisis de los acontecimientos que dieron origen a la disputa.

78. Con posterioridad al resultado del partido de 4 de agosto de 2019, el Primer Apelado, en su calidad de entrenador principal del equipo, no acudió a la conferencia de prensa a que estaba obligado por la reglamentación de la competencia, debido a que no lo consideró sensato en virtud de los rumores de su salida, así como al resultado desfavorable en el marcador.

78. En virtud de ello, el presidente del Apelante tomó el lugar del Primer Apelado y decidió presentarse a dicha conferencia de prensa, con la finalidad de evitar una sanción que, de cualquier forma, le fue impuesta al Apelante.

79. Al día siguiente, los Apelados alegan que se presentaron en la institución y no recibieron la ropa para el entrenamiento. A pesar de ello, sostienen que estuvieron en las instalaciones, presentes y al alcance de la directiva del Apelante.

80. Ahora bien, de acuerdo con lo alegado por el Apelante, los Apelados no llevaron a cabo sus actividades como entrenador y auxiliar, sino que fueron a despedirse de los jugadores.
81. Para esta Formación Arbitral, resulta evidente el deterioro de la relación entre las Partes. Sin embargo, en la misma forma en que fue pactada su relación contractual, la desvinculación debía ser formalmente instrumentada en caso de disconformidad. No puede pasarse por alto la dilatada experiencia del Apelante en la contratación de entrenadores y jugadores, circunstancia que fue ratificada por el propio Apelante durante la audiencia.
82. La falta de asistencia a una conferencia de prensa, la presencia en el campo en ropa de civil, o incluso la omisión de dirigir un entrenamiento estando presente en el lugar, pueden ser consideradas faltas a las obligaciones del entrenador, susceptibles de generar consecuencias disciplinarias. No obstante, *a priori*, esas conductas, consideradas de manera aislada, y aún más considerando los contornos fácticos del caso concreto, no pueden ser consideradas causas justificadas de terminación contractual.
83. Y aun si fuera así, debería el Apelante haber iniciado un procedimiento o enviado alguna comunicación. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la única decisión palpable por parte del Apelante fue la de contratar a un nuevo entrenador, tan solo 3 días después del partido con el fatídico resultado deportivo, pretendiendo además responsabilizar de ello a los Apelados y señalando que le resultó imposible su localización.
84. La Formación Arbitral, además, considera pertinente subrayar que, de acuerdo con la amplia y firme jurisprudencia del TAS, la terminación anticipada del contrato debe ser admitida como legítima únicamente cuando se configura una violación contractual severa. En ese sentido, la terminación unilateral y prematura del contrato debe ser, obligatoriamente, la *última ratio* a ser adoptada.
85. En este sentido, las siguientes decisiones:

CAS 2020/A/7175:

*“2. Just cause to terminate a contract is generally said to exist where the breach has reached such serious levels that the injured party cannot in good faith be expected to continue the contractual relationship. The question whether just cause in fact existed, shall be established in accordance with the merits of each particular case. As it is an exceptional measure, the immediate termination of a contract for just cause must be accepted only under a narrow set of circumstances. Thus, only a particularly severe breach of the labour contract will result in the immediate dismissal of the employee, or, conversely, in the immediate abandonment of the employment position by the latter. In the presence of a less serious infringement, an immediate termination is possible only if the party at fault persisted in its breach after being warned. The judging body determines at its discretion whether there is just cause. Furthermore, a termination of contract with immediate effect is to be applied as ultima ratio. As to the burden of proof, a party must provide the CAS panel with all relevant*

*evidence that it holds, and, with reference thereto, convince the CAS panel that the facts it pleads are true, accurate and produce the consequence envisaged by the party. Only when these requirements are complied with has the party fulfilled its burden and has the burden of proof been transferred to the other party.”*

Traducción libre de la Formación Arbitral:

CAS 2020/A/7175:

*“2. Se considera que existe una causa justificada para rescindir un contrato cuando el incumplimiento ha alcanzado un nivel tan grave que no se puede esperar de buena fe que la parte perjudicada continúe con la relación contractual. La cuestión de si existió causa justificada debe establecerse de acuerdo con los méritos de cada caso particular. Dado que se trata de una medida excepcional, la rescisión inmediata de un contrato por causa justificada solo debe aceptarse en un conjunto limitado de circunstancias. Por lo tanto, solo un incumplimiento particularmente grave del contrato laboral resultará en el despido inmediato del empleado o, en su caso, en el abandono inmediato del puesto de trabajo por parte de éste. En presencia de una infracción menos grave, una rescisión inmediata es posible únicamente si la parte culpable persiste en su incumplimiento después de haber sido advertida. El órgano jurisdiccional determina a su discreción si existe causa justificada. Además, la rescisión del contrato con efecto inmediato debe aplicarse como última ratio. En cuanto a la carga de la prueba, una parte debe proporcionar al panel del TAS todas las pruebas relevantes que posea y, con referencia a las mismas, convencer al panel del TAS de que los hechos que alega son verdaderos, precisos y producen la consecuencia prevista por la parte. Solo cuando se cumplan estos requisitos se considerará que la parte ha cumplido con su carga de la prueba y que la carga de la prueba se ha transferido a la otra parte.”*

CAS 2022/A/8963:

*“81. What is more, before deciding to terminate the Employment Contract because of an alleged drop in the performance of the Player, the Panel finds that Al-Faisaly should at least (potentially repeatedly) have warned and sanctioned the Player internally, before proceeding with a termination. As indicated in the Appealed Decision, termination of an employment contract is an ultima ratio”*

Traducción libre de la Formación Arbitral:

CAS 2022/A/8963:

*“81. Además, antes de decidir rescindir el Contrato de Trabajo debido a una supuesta disminución en el rendimiento del Jugador, el Panel considera que Al-Faisaly debería al menos haber advertido y sancionado internamente al Jugador (potencialmente en repetidas ocasiones) antes de proceder con la rescisión. Como se indicó en la Decisión Apelada, la rescisión de un contrato de trabajo es una última ratio.”*

CAS 2014/A/3684:

*“4. Only when there are objective criteria which do not reasonably justify the expectation of continuation of the employment relationship between the parties may a contract be terminated prematurely. Hence, if more lenient measures or sanctions can be imposed by an employer to ensure the employee’s compliance with his contractual obligations of his contractual duties, such measures should be implemented before terminating an employment contract. A premature termination of an employment contract can always only be an ultima ratio.”*

Traducción libre de la Formación Arbitral:

CAS 2014/A/3684:

*“4. Solo cuando existan criterios objetivos que no justifiquen razonablemente la expectativa de continuación de la relación laboral entre las partes, se podrá rescindir un contrato de forma anticipada. Por lo tanto, si un empleador puede imponer medidas o sanciones más leves para asegurar que el empleado cumpla con sus obligaciones contractuales, dichas medidas deben implementarse antes de rescindir un contrato de trabajo. La rescisión anticipada de un contrato de trabajo siempre debe ser considerada como una ultima ratio.”*

86. Este entendimiento, a propósito, se encuentra consignado en los Comentarios sobre el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA (páginas 129 y 130):

*“Only a sufficiently serious breach of contractual obligations by one party qualifies as just cause for the other party to terminate the contract”*

*“The termination of a contract should always be an action of last resort (an “ultima ratio” action).”*

Traducción libre de la Formación Arbitral:

*“Solo un incumplimiento suficientemente grave de las obligaciones contractuales por parte de una de las partes califica como causa justificada para que la otra parte rescinda el contrato.”*

*“La rescisión de un contrato siempre debe ser una acción de último recurso (una acción de “ultima ratio”).”*

87. Debido a lo anterior, resulta evidente para esta Formación Arbitral que, más allá de la ausencia del procedimiento exigible, dadas las circunstancias factuales del caso concreto, el Apelante tampoco poseía razón para sustentar su alegado derecho de rescindir el contrato con justa causa.
88. Ello incluso resulta contradictorio con el comunicado del propio Apelante en sus redes sociales, en el cual, a la vez de informar la contratación del nuevo entrenador, informó que el contrato con los Apelados había sido finalizado en “buenos términos”. La

pretensión posterior de haber finalizado el contrato con causa justificada por incumplimiento de los Apelados a sus obligaciones resulta incongruente con la conducta del Apelante en el momento de los hechos.

89. En este contexto, la Formación Arbitral considera que la relación contractual entre las Partes se terminó con justa causa para los Apelados, en virtud de las acciones y omisiones emprendidas por el Apelante, especialmente, aunque no exclusivamente, el hecho de haber contratado un nuevo entrenador, lo cual no les permitía a los Apelados continuar, en forma alguna, con el objeto del contrato que los vinculaba.
90. En este sentido, la Formación Arbitral está de acuerdo con las conclusiones del Juez Único de la Cámara de Estatuto del Jugador de la FIFA en ambas decisiones originarias apeladas, en el sentido de que *“al nombrar un nuevo entrenador principal y un nuevo equipo de entrenadores, a quienes se les encomendaron las mismas funciones laborales que las del entrenador principal y del Demandante, el Demandado había incumplido flagrantemente el Contrato. El Juez Único observó que debido a la ausencia de una terminación formal por parte del Demandado ni una respuesta a la Notificación de Terminación enviada por el Demandante, el Demandado aparentemente coincidió con las declaraciones del Demandante.”* (par. 48 del caso Martín Andrés Posse Paz - Ref. Nr. FPSD-3274 y par. 50 del caso Alejandro Patricio Camps - Ref. Nr. FPSD-3272, respectivamente)<sup>3</sup>
91. En el mismo sentido, la Formación Arbitral acompaña la opinión del Juez Único respecto al hecho de que *“Al nombrar un nuevo entrenador en jefe, el Club demostró que ya no tenía interés en los servicios del Entrenador y, como tal, la conducta del Club tiene un peso significativo en la rescisión del Contrato. Esto fue confirmado además por el Juez Único debido a que la propia naturaleza del fútbol hace incompatible, salvo contadas excepciones, la coexistencia de dos equipos técnicos que desempeñen las mismas tareas dentro de un mismo equipo.”* (par. 49 del caso Martín Andrés Posse Paz - Ref. Nr. FPSD-3274 y par. 51 del caso Alejandro Patricio Camps - Ref. Nr. FPSD-3272, respectivamente)<sup>4</sup>
92. Indudablemente, la actuación del Apelante, al contratar un nuevo cuerpo técnico, atañe al núcleo de la relación laboral habida entre las Partes, caracterizando una violación contractual gravísima y, en las circunstancias del caso concreto, insanable, otorgando a los Apelados el derecho de terminar el Contrato prematuramente, con justa causa, como de hecho lo hicieran.

---

<sup>3</sup> En inglés: *“by appointing a new head coach and coaching team, who were entrusted with the same employment duties as the ones of the Head Coach and the Claimant, the Respondent had blatantly breached the Contract. The Single Judge observed that due to the absence of a formal termination by the Respondent nor an answer to the Termination Notice sent by the Claimant, the Respondent apparently concurred with the statements of the Claimant.”*

<sup>4</sup> En inglés: *““by appointing a new head coach the Club demonstrated that it had no interest in the services of the Coach anymore and as such the Club’s conduct bears significant weight on the termination of the Contract. This was further confirmed by the Single Judge on account of the fact that the very nature of football renders incompatible, save very few exceptions, the co-existence of two coaching teams executing the same tasks within the same team.”* .”

93. No se debe olvidar, de otro lado, que el Apelante, al comunicar públicamente la ruptura del vínculo con los Apelados, en más de una oportunidad, evidencia claramente su *animus* de dar por terminada dicha relación.
  94. Incluso dejando de lado la imprecisión de tales declaraciones, es cierto que las mismas no fueron precedidas de la apertura inmediata y oportuna de un proceso disciplinario que eventualmente hubiera podido resultar en el despido justificado de los entrenadores.
  95. Cabe señalar que el procedimiento disciplinario iniciado por Apelante sólo se habría iniciado, presuntamente, el día 12 de agosto de 2019, con la notificación a los Apelados llevada a efecto recién el día 14 de aquel mismo mes, o sea, después de que el Apelante fuera notificado por los Apelados sobre su decisión de considerar rescindidos sus contratos de trabajo por justa causa. Asimismo, el referido procedimiento fue concluido el día 25 de octubre de 2019.
  96. Por lo tanto, tales circunstancias, en lugar de contrariar la conclusión a que arriba esta Formación Arbitral, sirven precisamente para confirmarla, ya que ilustran el comportamiento errático del Apelante en el manejo del asunto, la falta de claridad en sus comunicaciones (públicas y privadas) y, además, las contradicciones que, *in casu*, caracterizaron su proceder.
  97. En definitiva, la Formación Arbitral concluye que no existió terminación del contrato por parte del Apelante sobre la base de una causa justificada derivada de los alegados incumplimientos por parte de los Apelados. Por el contrario, considera que los contratos fueron terminados por los Apelados con causa justificada derivada de la conducta del Apelante, debiendo confirmarse las decisiones apeladas en ese sentido.
- d. En caso de que no existiera justa causa para la terminación de los contratos, ¿cuáles son las consecuencias?**
98. El análisis del cuestionamiento planteado en este apartado resulta innecesario, ya que la Formación Arbitral ya ha resuelto que los Apelados tenían razones válidas para terminar con justa causa sus contratos de trabajo.
  99. En consecuencia, la pretensión del Apelante respecto de la compensación derivada de la alegada rescisión con justa causa de los contratos de los Apelados debe ser rechazada y, por el contrario, habiéndose confirmado la existencia de justa causa para que los Apelados finalizaran sus contratos de manera anticipada, entiende la Formación Arbitral que deberá confirmarse las decisiones apeladas en cuanto a las sumas que deberá el Apelante abonar a los Apelados.

## **VII. CONCLUSIÓN DE LA FORMACIÓN ARBITRAL RESPECTO AL MÉRITO DE LA APELACIÓN**

100. A la luz de las consideraciones que anteceden (paras. 61 a 98, *supra*), de los hechos del caso, y de la interpretación y aplicación de las regulaciones aplicables, la Formación Arbitral considera que los Apelados dieron por terminada la relación laboral con justa causa el día 11 de agosto de 2019.

101. Por lo tanto, considerando todas las circunstancias la Formación Arbitral concluye que, en el presente caso, debe rechazarse el recurso de apelación y confirmarse así las Decisiones Apeladas.

#### **VIII. COSTES**

(...).

\*\*\*\*\*



## EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Rechazar la apelación formulada por Independiente Santa Fe en el caso *TAS 2022/A/8640 Independiente Santa fe c. Alejandro Patricio Camps*, confirmándose íntegramente la decisión dictada el 23 de noviembre de 2021, por la Cámara del Estatuto del Jugador de la *Fédération Internationale de Football Association*.
2. Rechazar la apelación formulada por Independiente Santa Fe en el caso *TAS 2022/A/8641 Independiente Santa fe c. Martín Andrés Posse Paz*, confirmándose íntegramente la decisión dictada el 23 de noviembre de 2021, por la Cámara del Estatuto del Jugador de la *Fédération Internationale de Football Association*.
3. (...).
4. (...).
5. Rechazar el resto de las pretensiones de las Partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza.

Fecha: 15 de enero de 2025

## EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Anna Peniche  
Presidente de la Formación Arbitral

Daniel Cravo Souza  
Árbitro

Mariano Clariá  
Árbitro